MINISTERIO
DE FOMENTO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE INFRAESTRUCTURAS,
TRANSPORTE Y VIVIENDA

SECRETARÍA GENERAL DE
INFRAESTRUCTURAS

DIRECCIÓN GENERAL DE
CARRETERAS

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE
EXPLOTACIÓN Y GESTIÓN DE RED

NOTA DE SERVICIO 6/2014 SOBRE TRAMITACIÓN DE INFORMES A DOCUMENTOS DE PLANEAMIENTO URBANÍSTICO.

Con objeto de facilitar y homogeneizar en lo posible la tramitación de los informes sectoriales de carreteras, preceptivos y vinculantes, que establecen el art. 10.2 de la Ley 25/1988, de 29 de julio de Carreteras y el art. 21 del Reglamento General de Carreteras (R.D. 1812/1994, de 2 de septiembre) se considera conveniente que la misma se lleve a cabo de acuerdo con las siguientes pautas:

1.- ÓRGANO COMPETENTE.

De acuerdo con la Orden FOM/1644/2012, de 23 de julio sobre delegación de competencias en el Ministerio de Fomento (B.O.E. del 25 de julio de 2012):

- Si el documento de planeamiento urbanístico sólo afecta a carreteras convencionales, el órgano competente para resolver es la Jefatura de la Demarcación de Carreteras del Estado.

- Si el documento de planeamiento urbanístico afecta a vías de alta capacidad (autopistas, autovías y carreteras de más de un carril por sentido), incluso si también se ven afectadas carreteras convencionales (en este caso por razón de unicidad de procedimiento administrativo en cuanto a la emisión de informe), el órgano competente es la Subdirección de Explotación y Gestión de Red. En este caso la Jefatura de Demarcación remitirá el documento de planeamiento sometido a informe a la citada Subdirección General, junto con su propio informe, acompañado, en su caso, del de la Jefatura de la Unidad de Carreteras, y del de la Sociedad Concesionaria de autopista de peaje o de la Concesionaria de autovía de 1ª generación, si se afectara a tramos de carreteras en régimen de concesión administrativa. En todo caso, no deben remitirse informes a los Entes Urbanísticos por parte de Unidades ú Órganos de la Dirección General de Carreteras distintos al que en cada caso sea competente para resolver, lo cual no excluye la posibilidad de dirigirse a los mismos en demanda de información complementaria o subsanación de la aportada por aquellos.

2.- PLAZOS

La normativa de carreteras vigente (art. 21 del Reglamento) establece el plazo de un mes para la remisión del informe sectorial por parte de la Dirección General de Carreteras. Aunque no es frecuente que por parte de los Entes urbanísticos que han de aprobar los planeamientos se exija el cumplimiento estricto del plazo indicado (con un mes más para su remisión), la falta de emisión del informe por parte de la Dirección General de Carreteras pudiera dar lugar a la aprobación por silencio administrativo (considerando que su falta de emisión supone informe favorable) del correspondiente documento de

PASEO DE LA CASTELLANA, 67
28071 MADRID

planeamiento urbanístico, lo que podría conllevar dificultades posteriores para la actuación de la Dirección General de Carreteras.

Por ello se recomienda la máxima celeridad en la tramitación, teniendo en cuenta la necesidad de que el órgano competente para la emisión del informe (Subdirección General de Explotación y Gestión de Red o Jefatura de Demarcación) disponga de tiempo suficiente (como mínimo, 15 días) para la elaboración de la correspondiente resolución sobre la base de los informes precedentes indicados en el apartado 1.

En caso de que no fuera posible cumplir con el plazo indicado deberá procurarse la interrupción del plazo legalmente establecido para la emisión del informe sectorial de carreteras, mediante solicitud al Ente urbanístico de toda cuanta información complementaria o subsanación de la remitida por aquél se considere necesaria para la emisión del informe de la Dirección General de Carreteras, entre otra la que se detalla en el apartado 3.

En todo caso no debe remitirse el expediente a la Subdirección General de Explotación y Gestión de Red (cuando correspondiera a ésta la emisión del informe) si se constata que la documentación aportada por el solicitante es incompleta por carecer de la información necesaria.

En la posible devolución al Ente urbanístico de la documentación recibida, con la solicitud de subsanación de las carencias o defectos observados, se hará constar que no supone efecto resolutorio alguno en cuanto a la emisión del preceptivo informe sectorial de carreteras ya que con ello se trata únicamente de completar la información disponible de forma que la Dirección General de Carreteras pueda emitir su informe en base a documentación suficiente.

En este sentido es conveniente evitar el envío de toda aquella información ajena al objeto del informe sectorial de carreteras, en ocasiones muy voluminosa y que puede entorpecer el análisis de la información relevante para la emisión del mismo.

3.- DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA LA TRAMITACIÓN DEL INFORME.

- Planos que reflejen el estado actual del territorio e infraestructura viaria afectado por el planeamiento, con identificación de las carreteras en el mismo que estén afectadas, en la que conste su denominación, pp.kk., escala gráfica y numérica (al menos 1:2000), edificaciones existentes en las zonas de protección, dominio público viario (legal y expropiado), línea límite de edificación, etc.

- Planos que reflejen la actuación urbanística prevista en el planeamiento, en los que a la misma escala del párrafo anterior se contemple la zonificación y accesos previstos, infraestructuras viarias del Estado, y sus zonas de protección (en particular línea límite de edificación), accesos y enlaces.

- Memoria y en su caso Ordenanzas de edificación o similar, en la que se reflejen, como mínimo, las limitaciones derivadas de la legislación sobre carreteras del Estado en las zonas de protección del dominio público viario, de la legislación sobre ruido, etc.

- Sin perjuicio de la libertad del Ente urbanístico para el envío del planeamiento en soporte digital (CD), es conveniente que la información indicada se remita también en papel para facilitar su examen y archivo posterior dentro del expediente abierto al efecto en la Dirección General de Carreteras. En caso de que el Ente urbanístico solicitante del informe no pueda aportar dicha documentación en papel, la Unidad de Carreteras imprimirá la información básica recibida, remitiéndola junto con su informe al órgano competente (Jefatura de Demarcación o Subdirección General de Explotación y Gestión de Red).

4.- CONTENIDO DEL INFORME SECTORIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CARRETERAS

El informe sectorial de carreteras del Estado a los documentos de planeamiento urbanístico contemplará sobre todo:

- la definición, en la información gráfica y escrita, de las zonas de dominio público, servidumbre, afección y línea límite de edificación

- los enlaces y accesos a la red viaria estatal

- las posibles recalificaciones de suelo o desarrollos urbanísticos incluso aquellos que sin tener acceso directo a la red de carreteras del Estado puedan afectar a la misma, por ejemplo por el tráfico inducido en ella una vez se ejecute el planeamiento urbanístico sometido a informe.

Debe tenerse en cuenta que el informe al planeamiento urbanístico, en caso de que en el mismo se contemplen nuevos enlaces o accesos a carreteras de titularidad estatal o su modificación tiene carácter vinculante tanto para el Ente urbanístico como también para la Administración de carreteras, por lo que viene a tener efectos similares a los de las consultas previas de viabilidad contempladas en el Reglamento General de Carreteras, (por ejemplo para las solicitudes de nuevos accesos). Por ello su inclusión en el planeamiento solamente podrá informarse favorablemente si consta su autorización o, en defecto de ésta, si se justifica su procedencia o viabilidad mediante la aportación y

análisis de información básica similar a la que se utiliza para la resolución de dicho tipo de consultas previas de viabilidad, en particular estudios de tráfico, diseño básico del acceso o enlace, etc. La autorización posterior de apertura de nuevos accesos o su modificación por la parte de la Dirección General de Carreteras será en todo caso ineludible, incluso aunque el informe sectorial fuera favorable, para lo cual cuando se solicite posteriormente dicha autorización habrá de aportarse una mayor definición de la actuación mediante la documentación establecida al efecto en el Reglamento General de Carreteras y en particular la del correspondiente proyecto constructivo, la tramitación de información pública, etc.

En el informe que la Unidad de Carreteras remita al órgano competente para la emisión del informe sectorial, además del análisis pormenorizado de la afección del planeamiento urbanístico a la Red de Carreteras del Estado se informará acerca de:

- planes, estudios o proyectos de la Dirección General de Carreteras que puedan verse afectados por la actuación urbanística y su eventual reflejo en el documento sometido a informe.

- informes anteriores de la Dirección General de Carreteras a planeamientos urbanísticos relacionados con la actuación urbanística sometida a informe y su concordancia o discrepancia con ésta

- análisis de la incidencia del planeamiento sometido a informe sobre carreteras del Estado que, aún situadas fuera del territorio objeto de aquel, puedan verse afectadas por las determinaciones contempladas en el planeamiento urbanístico a informe.

5.- NORMATIVA A APLICAR

La normativa cuyo cumplimiento en el planeamiento debe analizarse está básicamente contenida en las siguientes disposiciones:

- Ley 25/1988, de 29 de Julio, de Carreteras.
- Reglamento General de Carreteras (RD 1812/1994 de 2 de Septiembre)
- Orden Ministerial de 16 de Diciembre de 1997 por la que se regulan los accesos a las carreteras del Estado, vías de servicio y construcción de instalaciones de servicio. (Orden de Accesos)
- Orden Ministerial de 27 de Diciembre de 1999 de aprobación de la Norma 3.1. IC de Trazado, de la Instrucción de Carreteras.
- Orden Ministerial de 13 de Septiembre de 2001 de modificación parcial de la Orden de accesos de 16.12.97 y de la Orden de aprobación de la Norma 3.1.IC, Trazado, de la Instrucción de Carreteras.
- Orden FOM 392/2006, de 14 de Febrero, de modificación parcial de la Orden de Accesos de 16.12.97.

- Orden FOM 2873/2007, de 24 de Septiembre, sobre procedimientos complementarios para autorizar nuevos enlaces o modificar los existentes en las carreteras del Estado.
- Orden FOM 1644/2012, de 23 de Julio, sobre delegación de competencias en el Ministerio de Fomento.

De acuerdo con la Orden Ministerial de 13 de Septiembre de 2001 modificación parcial de la Orden "de Accesos" de 16.12.97 las conexiones con las carreteras estatales de vías de titularidad autonómica o provincial (no municipal) se ajustarán en cuanto a sus características a lo establecido en la Norma 3.1.I.C., Trazado de la Instrucción de Carreteras y no a lo dispuesto en la Orden Ministerial de Accesos de 16.12.1997.

6.- CONTENIDO DE LA DOCUMENTACIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA AL ÓRGANO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CARRETERAS

- Los informes deberán emitirse con propuesta favorable, con o sin prescripciones, o desfavorable. En los casos en los que sea favorable con prescripciones, y en los casos en que sea desfavorable se explicitarán los motivos de la decisión y los artículos de la normativa que los sustentan.

- Los informes que se remitan a la Subdirección General de Explotación y Gestión de Red, salvo motivo justificado, serán de los Ingenieros Jefes de Demarcación, sin perjuicio de que se envíe asimismo el informe complementario del Jefe de la Unidad y, en su caso, de las Concesionarias u otros que se consideren necesarios o convenientes.

- En los casos de expedientes relativos a planeamientos urbanísticos en los que anteriormente se hubiera emitido resolución con informe desfavorable y que se presenten de nuevo por el Ente urbanístico, en el informe remitido al órgano competente de la Dirección General de Carreteras se deberá verificar concretamente el grado de cumplimiento de las prescripciones que motivaron la resolución anterior.

7.-EJEMPLOS DE PRESCRIPCIONES DE CARÁCTER GENERAL A INCLUIR EN LOS INFORMES

Las siguientes son, a modo de ejemplo, algunas de las prescripciones relativas a informes sectoriales de carreteras a planeamientos urbanísticos.

1. Se reflejarán en los planos, a una escala adecuada, y en la normativa, las zonas de protección del viario estatal (zona de dominio público, zona de servidumbre y zona de afección), y la arista exterior de la explanación a partir de la cual se acotan esas zonas, indicándose en la Memoria y/o Ordenanzas las limitaciones a los usos

establecidos para dichas zonas en la Ley 25/88, de 29 de julio, de Carreteras, y su Reglamento General (RD 1812/1994, de 2 de septiembre). Deberá procurarse que los terrenos de titularidad estatal no aparezcan incluidos dentro de los límites de los Sectores urbanizables, así como que las dotaciones de infraestructuras de servicios, tales como abastecimiento de agua, saneamiento, energía eléctrica, etc., previstas en los instrumentos de planeamiento se ubiquen fuera de la zona de dominio público.

2. Se reflejará en los planos a una escala adecuada, y en la normativa, la línea límite de edificación y la arista exterior de la calzada (en planos) a partir de la cual se acota la mencionada línea, así como que aparezca en la Memoria u Ordenanzas la prohibición de cualquier tipo de obra de construcción, reconstrucción o ampliación (inclusive instalaciones aéreas o subterráneas), a excepción de las que resulten imprescindibles para la conservación y mantenimiento de las construcciones existentes, desde dicha línea hasta la carretera, según establece la Ley y el Reglamento de Carreteras (art. 25 de la Ley y arts. 84 a 87 del Reglamento). Asimismo se tendrán en cuenta las previsiones del artículo 86 del Reglamento General sobre coincidencia de zonas, bien debido a la proyección de los taludes, bien por superposición de las líneas límites de edificación de las distintas vías, debiendo prevalecer la más alejada de la carretera.

3. Se delimitará con precisión el suelo urbano, a los efectos de la aplicación en dicho suelo de la normativa de defensa de la carretera contenida en el Reglamento General de Carreteras (art. 125) así como de las competencias para autorizaciones en las zonas de protección.

   Se hará constar en el articulado de la Normativa urbanística que se exceptúan de la exigencia de licencia municipal aquellas obras a realizar en las carreteras del Estado, tales como ensanches de plataforma o mejoras de trazado, obras de conservación, acondicionamientos, caminos agrícolas o de servicio, reordenación de accesos, instalaciones de apoyo a la vialidad invernal, elementos funcionales de las mismas, etc. en aplicación del artículo 12 de la Ley 25/1988, de Carreteras.

4. Cualquier propuesta de nuevas conexiones o modificación de las existentes o de su uso incluidas en el planeamiento urbanístico que no hayan sido informadas desfavorablemente tendrán efectos similares a los contemplados en el art. 104.9 del Reglamento General de Carreteras en cuanto a la emisión de informe favorable a consultas previas de viabilidad, pero ello no significará su autorización hasta tanto se emita resolución expresa de la Dirección General de Carreteras, para lo cual será condición necesaria, además de cumplir con la normativa vigente, la presentación de un estudio de tráfico y capacidad en el que se analice su incidencia en el nivel de servicio de la carretera o carreteras afectadas, a la vista

del desarrollo urbanístico previsto y su comparación con el nivel de servicio actual. Deberá tenerse en cuenta la afección al viario estatal de aquellas instalaciones que incluso no estando situadas en las zonas de protección de las carreteras accedan a las mismas utilizando conexiones ya existentes, si su implantación puede suponer un cambio sustancial de las condiciones de uso (sea en número y/o categoría de vehículos que lo utilizan) en el acceso existente con el nivel de servicio previo a dicha implantación.

En consecuencia, hasta tanto no exista autorización o informe favorable de viabilidad de la Dirección General de Carreteras del Ministerio de Fomento deberá suprimirse del planeamiento toda nueva conexión o modificación de las existentes con la Red de Carreteras del Estado salvo las que en el informe sean aceptadas expresamente

En los casos de nuevos enlaces o de modificación de enlaces existentes, su aprobación e inclusión en el planeamiento quedan condicionadas a lo que resulte de la tramitación establecida en la Orden FOM 2873/2007 de 24 de Septiembre, sobre procedimientos complementarios para autorizar nuevos enlaces o modificar los existentes.

El informe favorable a nuevos accesos al viario estatal reflejados en el Plan Urbanístico o la modificación de los existentes no supone la asunción por el Ministerio de Fomento de ningún compromiso en cuanto a la construcción de aquellos ni de vías de servicio, que deberán ejecutarse por el promotor urbanístico una vez sea concedida, en su caso, la correspondiente autorización por la Dirección General de Carreteras.

5. No se podrán conceder licencias de ejecución y ocupación, para los desarrollos del plan urbanístico, mientras no exista autorización de la Dirección General de Carreteras a los accesos incluidos en el mismo, si éstos no existieran previamente, lo cual se hará constar explícitamente tanto en la Memoria del instrumento como en la resolución de aprobación del mismo, haciéndose constar asimismo que la ejecución de dichos accesos en caso de informe favorable se hará por el promotor del planeamiento y a su costa, una vez sean autorizados,

6. En la aprobación del instrumento de planeamiento urbanístico sometido a informe debe establecerse la condición de que con carácter previo a su ejecución y puesta en servicio se garantice la accesibilidad a los sectores planificados por encontrarse ejecutados los accesos aprobados.

7. Ni los desarrollos urbanísticos previstos ni sus obras de construcción deberán afectar al drenaje actual de las carreteras estatales y sus redes de evacuación no deberán aportar vertidos a los drenajes existentes de aquellas. En caso de que excepcionalmente y por razones debidamente justificadas se autorizase la aportación de caudales estos deberán ser tenidos en cuenta para aumentar la capacidad de los mencionados drenajes, siendo el coste a que esto pudiera dar lugar a cargo del Promotor del instrumento de planeamiento urbanístico.

   Deberá realizarse un estudio pormenorizado de las zonas con riesgos de inundación incluidas en el sector planificado, y determinar si ese riesgo se ve acrecentado con la ejecución o el desarrollo del planeamiento urbanístico, y justificar que no se verá afectada la Red de Carreteras del Estado.

8. Se incluirá en la normativa que para las nuevas construcciones próximas a carreteras del Estado, existentes o previstas, será necesario que con carácter previo al otorgamiento de licencias de edificación se lleven a cabo los estudios correspondientes de determinación de los niveles sonoros esperables así como la obligación de establecer limitaciones a la edificabilidad o de disponer los medios de protección acústica imprescindibles en caso de superarse los umbrales establecidos en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido (BOE de 18 de noviembre de 2003) y en el Real Decreto 1367/2007, de 9 de octubre (BOE de 23 de octubre de 2007) y, en su caso, en la normativa autonómica. El estudio de ruido debe contener los correspondientes mapas de isófonas.

   Los medios de protección acústica indicados serán ejecutados con cargo a los promotores de los sectores, previa autorización del Ministerio de Fomento si afectaran a las zonas de protección del viario estatal, y no podrán ocupar terrenos de dominio público.

9. La normativa del Plan tendrá en cuenta, de acuerdo a la legislación urbanística vigente, la compatibilidad de las actuaciones propias de la conservación y explotación de las carreteras del Estado, así como la implantación de los elementos funcionales de las mismas con la clasificación urbanística del suelo en los sectores próximos a la red estatal de carreteras.

10. En la Normativa del Plan deberá hacerse constar, en relación con la instalación de publicidad en cualquier lugar visible desde la zona de dominio público de la carretera, la prohibición expresa que a tal efecto se establece en el art. 24 de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras.

11. El planeamiento deberá reconocer los derechos de aprovechamiento urbanístico que correspondan a los terrenos de dominio público estatal en su caso incluidos en aquel para que sean tenidos en cuenta al constituir las Juntas de Compensación o a otros efectos que proceden de acuerdo con la normativa urbanística.

12. La iluminación a instalar en los sectores no deberá afectar negativamente a la seguridad del tráfico que circula por las carreteras del Estado. Asimismo, con respecto a los viales que se vayan a construir en ejecución del planeamiento se deberá garantizar que el tráfico que circula por los mismos no afecte, con su alumbrado al que lo hace por las carreteras del Estado. Si fuera necesario se instalarán medios antideslumbrantes, serán ejecutados con cargo a los promotores de los sectores, previa autorización del Ministerio de Fomento, corriendo su mantenimiento y conservación a cargo de dichos promotores.

Madrid, 5 de noviembre de 2014
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
EXPLOTACIÓN Y GESTIÓN DE RED

Agustín Sánchez Rey